

RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2017

Morelia, Michoacán, a 09 de febrero de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/975/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en trato cruel, inhumano y degradante, atribuidos **Eduardo Rodríguez Cendejas, José Alejandro Ortiz Garduño, Roberto López Avilés, Celestino Salgado Bazán y Jorge Alberto Correa Medina**, elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014, dos mil catorce, se recibió el escrito dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos presentado XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por parte de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el mencionado escrito la quejosa manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: Quiero manifestar que el día de ayer 15 de octubre de la presente anualidad, aproximadamente a las 13:20 horas elementos de la policía Fuerza Ciudadana, detuvieron a mis dos hijos de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba arreglando un carro en el taller de hojalatería y pintura XXXXX, el cual se encuentra a espaldas de la 21/a zona militar de esta ciudad capital, y en esos momentos llego la policía fuerza ciudadana preguntando por mi hijo al escuchar su nombre mi hijo les dijo “sí soy yo” a lo que lo sometieron tapándole la cabeza y le empezaron a dar golpes los policías hasta que lo sacaron a la calle, en esos momentos mi otro hijo XXXXXXXXXXXX llego al lugar y les reclamo a los policías el por qué le estaban pegando a su hermano, uno de los policías dijo “ah con que eres su hermano, agárrenlo y métenlo al hijo de la chingada” a lo que se llevaron a mis dos hijos privándolos de su libertad, a lo que me di la tarea de investigar y ver donde los tenían retenidos y ninguna de las corporaciones me dio razón, ni ayer, ni en la noche ni en la mañana, hasta hoy a mediodía me dieron información en el área de barandillas y fue que me informaron que estaban detenidos en el Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad capital, (COE) lugar donde los están acusando de que fueron detenidos en la localidad de Uruapilla del municipio de

Morelia con tres mujeres y cuatro hombres y que traían quince cajas de psicotrópicos, cocaína, heroína, marihuana y armas y que el caso estaba grave y que por lo tanto estaban bien atorados.

SEGUNDO: La licenciada que traigo para la defensa de mis hijos vio a XXXXXXXXXXXX con los ojos muy hinchados, además de que lo tenían esposado de pies y manos

Solicitando además que personal de este Organismo acuda al lugar donde se encuentran retenidos a fin de que puedan ampliar y ratificar la presente queja, ya que tengo el temor fundado de que se encuentren golpeados y graves, por lo cual solicito que un médico acuda al lugar para que los certifique medicamente. (Foja 1)

3. Con fecha 17 de octubre de 2014, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas con el objetivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por su madre XXXXXXXXXXXX y en la cual manifestaron lo siguiente

“XXXXXXXXXXXX fue detenido el día miércoles 15 del mes y año en curso alrededor de las 13:00 horas en el taller ubicado atrás del cuartel militar en el taller con la razón social XXXXX en donde los elementos de la Policía Estatal y de la Fuerza Ciudadana llegaron violentamente al taller y preguntaron por mí y al identificarme fue que pusieron frente a la pared y me dijo un elemento ahora si ya te cargo tu puta madre, y al preguntarle el porqué de mi detención me dijo una persona fue detenida con arma de fuego y dice que es tuya y ahorita vas a ver como si lo es y fue que me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde me decían que era asaltante y fue que me subieron a una camioneta en donde se me sentó una de ellos sobre mis rodillas y comenzaron a golpearme y me decían que a ellos no les importaba si me moría y me taparon mis ojos y uno

de ellos se me subió al abdomen y otro me ponía la bolsa, me les desmaye cuatro veces y comenzaron a darme con una chicharra y además se reían de mí y me decían que les tenía que decir en donde vendía drogas y quien asaltaba y como no les decía nada me estuvieron torturando por espacio de una hora y media y luego me llevaron a Uruapilla en donde me volvieron a golpear y en la misma localidad me llevaron a la orilla del lago y me decían que si quería me mataban y que nadie iba a saber de mi persona; estuvieron como ocho elementos y entre ellos se turnaban para golpearme, además me pusieron la chicharra en mis partes nobles y además me pusieron un plástico en mi rostro y me ponían Tehuacán en mi nariz y luego me decían que comiera para ellos tirarme y dejarme muerto, luego me trasladaron a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica en donde me volvían a decir que me iban a matar además de que me pegaban en mis oídos con las manos abiertas y uno de ellos me toco mi cuerpo y me obligo a bajarme el pantalón y me puso semi acostado en la caja de la camioneta en donde me decían que me iba a violar e incluso me decía que le chupara la verga o que le diera \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN.) y me dejaban ir, luego me llevaron a barandilla y más tarde a estas instalaciones en donde yo no me han tratado mal, quiero mencionar que tuve mucho miedo porque me decían que me iban a matar...

XXXXXXXXXX y quien refiere que al momento de su detención fue porque se acercó al darse cuenta que su hermano XXXXXXXXXXXX estaba siendo detenido pregunto por qué y fue que lo requirieron también y de ahí fui trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica donde fue que al checar antecedentes penales encontraron un homónimo, un elemento de la policía estatal se acercó por la espalda y con una chicharra le dio toques en su cabeza y le insistían en que era asaltante y luego le dieron más toques en su cuerpo y la región abdominal, en sus piernas y en los testículos además de que le jalaban su bello de la región pectoral y más tarde le apretaron los grilletes muy apretados y fue que seguían y con la cacha de la pistola me pegaba en la cabeza y con la tabla de datos que traían ellos y me pegaban de nueva cuenta con la mano y como me

tenían cubierto del rostro con mi propia camisa y como me quitaron el celular me preguntaban que traía el celular y al decirle que si me pegaban y hasta que les dije que no fue que me dejaron de pegar y más tarde me pidió el código para tener acceso al teléfono y le quitaron la memoria y el chip los que me regresaron y me quitaron el dinero que traía, siempre se dirigían a mí con la palabra culero, hasta que me llegaron a barandilla y ahí un elemento me dijo a mí me dicen el XXXXX y para que no se te olvide, estuve en barandilla aproximadamente 10 horas, luego me sacaron para tomarme fotos en con unas cajas de medicamento el que entre ellos se repartieron y más tarde me trasladaron a estas instalaciones de esta dependencia...” (Fojas 3-7)

4. Con fecha 23 de octubre del año 2014 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, refiriendo Violación al Derecho a la Integridad Personal que se hace consistir en Detención Arbitraria y Tratos Crueles e Inhumanos, así como tortura. (Foja 10)
5. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/975/2014**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.
6. El día 10 de noviembre del año 2014 se tuvo por recibido el escrito con fecha 06 de noviembre del 2014 suscrito por **Eduardo Rodríguez Cendejas**,

José Alejandro Ortiz Garduño, Roberto López Avilés, Celestino Salgado Bazán y Jorge Alberto Correa Medina, todos ellos elementos de la Policía Fuerza Ciudadana mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que manifestaron lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas del día 15 de octubre del presente año al realizar patrullaje de rutina consistente en vigilancia y prevención sobre periférico independencia en la colonia sentimientos de la nación en la ciudad de Morelia, en la unidad perteneciente a la secretaria de seguridad pública con número económico 04-311, se recibe una denuncia anónima en la base donde pertenecemos y nos avisan radio que en el municipio de Uruapilla se encontraban varias personas quienes se dedican a distribuir y vender diversos medicamentos propiedad de “farmacias del ahorro”, que al parecer son robados ya que por esos rumbos se dedican al robo de transportistas; es por lo que nos trasladamos al lugar dirigiéndonos por la carretera Morelia-Pátzcuaro para ingresar al poblado y justo pasando unas vías que se encuentran casi a la entrada del poblado y siendo aproximadamente las 23:35 nos percatamos de tres personas cargado dos cajas en fila, es decir uno detrás de otro, percatándonos que la persona que se colocaba en medio de sus acompañantes, traía fajada en la cintura parte media un arma de fuego, al percatarnos de dicha acción descendemos de la unidad oficial. Identificándonos plenamente como Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, por lo que les solicitamos una revisión a las cajas de color azul, percatándonos de medicamento propiedad de “Farmacias del Ahorro”, tal y como nos habían argumentado las personas que habían realizado la denuncia, las cuales fueron aseguradas, conteniendo efectivamente en un interior medicamento farmacéutico, en ese momento quien una de las personas del sexo masculino menciona que no los lleváramos ya que no querían volver a pisar la cárcel ya que en diciembre del año 2013 tuvo un problema similar, el Elemento de nombre ROBERTO LOPEZ AVILES, les solicita una revisión corporal a los ahora agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por lo que a XXXXXX se le realiza una revisión por el hecho de que

su acompañante se le encontró un arma de fuego sin poder probar su legal portación, encontrándole en su bolsa delantera derecha doce pequeñas bolsitas que contenían en su interior una sustancia solida cristalina al parecer droga denominada cristal y/o hielo, y a XXXXX se le realizo de igual manera una revisión a su persona lo cual acepta de manera voluntaria de igual forma que su acompañante, encontrándole en su bolsa delantera derecha de su pantalón, dos envoltorios y en la bolsa delantera izquierda de su pantalón un envoltorio, siendo en su totalidad tres pequeñas bolsitas que contenían en su interior una sustancia solida cristalina al parecer droga denominada cristal y/o hielo, en ese momento el ahora agraviado XXXXXXXXXXXX menciono que no los lleváramos ya que no querían volver a pisar la cárcel ya que en diciembre del año 2013 tuvo un problema similar, y propuso llevarnos en donde tenían guardada toda la mercancía de la medicina, mencionando que nos llevara con "XXXXX", "ya que llega es la que se avienta todos los jales", sin contestarle los suscritos nada al respecto, es por lo que nos dirige hacia una laguna y a un costado se encontraba un bien inmueble de dos plantas, al llegar al lugar antes mencionado, el agraviado XXXXX trata de escapar corriendo por el bordo del rio hacia donde se localizaban unos hornos el cual se encontraba apagado, al encontrarlo tirado en el piso nos percatamos de que este se había lesionado, queremos hacer mención que nunca tuvimos contacto verbal con los ahora quejosos fuera de lo rutinario, por lo que negamos categóricamente haberle solicitado dinero, por lo que se pide instrucciones a nuestro mando inmediato y nos manifiesta que sean trasladados a la ciudad de Morelia para ser puestos a disposición del Ministerio Publico correspondiente. Anexando puesta a disposición y exámenes de integridad corporal de los agraviados." (Fojas 14 y 25)

7. El día 17 de diciembre del año 2014 se tuvo por recibió el oficio suscrito por los **Policías Estatales Preventivos** José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Durán, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha, mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que manifiestan lo siguiente:

“se niega íntegramente los hechos de la queja.- Que lo cierto es que a las 01:40 horas, estando de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 04-289, sobre la calle XXXXX esquina con XXXXX, se percataron que dos de los vehículos estacionados de forma paralela; uno de ellos jeep Liberty y una camioneta Blazer con placas XXXXX donde se apreciaban dos personas, por lo que se procedió a la práctica de una revisión; en la camioneta blazer se encontró una bolsa negra de plástico grande, conteniendo un costal de rafia con marihuana.- Que al revisar la camioneta Liberty, el chofer se bajó inmediatamente del vehículo, y quien se identificó como XXXXXXXXXXXX, quien les dijo que los requeridos era sus cuates, y que los dejaran libres, ofreciéndoles dinero, y fue en ese momento que se le revisó y se tornó agresivo e intentó abordar su vehículo y en el forcejeo se golpeó la cabeza con la puerta.- Que se le encontraron entre sus ropas una bolsa de plástico transparente, que contenía 26 bolsitas que tenían en su interior la droga conocida como cristal o hielo.- Que tenía una lista de policías municipales que estaba reclutando para la organización caballeros templarios, a quienes se les pagaba \$4,000.00 pesos a la quincena.- Que en ese vehículo iban dos personas más, se revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien traía tres bolsas pequeñas con marihuana y XXXXXXXXXXXX, también portaba sustancias prohibidas, por lo que se les leyeron sus derechos y fueron presentados en Barandilla, en donde se les practicaron sus certificados médicos, y al quejoso se levantó folio 27191 suscrito por el doctor Fernando Avalos Herrera, con el que se demuestra que los policías jamás lo lesionaron, y que fue puesto a disposición del ministerio público con oficio 1293/2014 del 11 de octubre de 2014, de la Procuraduría General de la República, quien inició la averiguación AP/PGR/MICH/M-III/1185/2014.- Que la detención fue a las 1:40 horas del 11 de octubre y fue presentado ante la autoridad a las 4:00 horas de ese mismo día.- Anexaron copia de diversos documentos.” (Fojas 17-25)

8. El día 19 de diciembre del 2014, compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“He conocido del informe rendido por la autoridad presunta responsable con el cual estoy inconforme, toda vez que los hechos ahí narrados son falsos, siendo que el lugar y la hora de la detención señalado no corresponde al lugar donde detuvieron a mis hijos, ni tampoco el hecho que se narra en el que mis hijos trataron de huir en el momento de su detención, por lo que solicite se siga con el trámite de la queja por todas las irregularidades manifestadas en dicho informe.”

Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Foja 28)

9. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

10. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
11. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja con fecha 16 de octubre de 2014 dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos en el cual la quejosa XXXXXXXXXXXX presento queja en contra de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana. (Foja 1)
- b) Acta circunstanciada del 17 de octubre de 2014, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Morelia se entrevistó con los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en la cual ambos agraviados ratificaron la queja motivo de la presente. (Fojas 3-8)
- c) Copia del examen de integridad número 26139 con fecha 16 de octubre de 2014, practicado por el médico adscrito a Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, donde se hace constar que a las 03:56 horas de ese día se practicó examen médico a XXXXXXXXXXXX, observándole clínicamente sano. (Foja 8)
- d) Copia del examen de integridad número 26140 con fecha 16 de octubre de 2014, practicado por el médico adscrito a Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, donde se hace constar que a las 04:06 horas de ese día se practicó examen de integridad física a XXXXXXXXXXXX, quien a la exploración física presentó las siguientes: área de hiperemia y escoriación dérmica lineal superficial en región lumbar, área de edema leve en pómulo izquierdo, área de edema en ambas manos región dorsal, área de escoriación dérmica de unos 2 centímetros de diámetro en región tibial anterior izquierda. (Foja 9)

e) Oficio suscrito por los **Policías Estatales Preventivos** José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Durán, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha, con fecha 17 de diciembre del año 2014 mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que narran los hechos materia de la queja.(Fojas 14-17)

f) Copia del oficio **1334/2014** del 16 de octubre del 2014, que contiene el parte informativo que rinden Eduardo Rodríguez Cendejas, José Alejandro Ortiz Garduño, Roberto López Avilés, Celestino Salgado Bazán y Jorge Alberto Correa Medina, elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas. (Fojas 18-22)

g) Dictámenes médicos practicados el 18 de octubre de 2014 a los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por parte de personal médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hacen constar las lesiones que presentaron al momento de la ratificación de la queja. (Fojas 43-52)

12. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

15. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

16. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

17. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los

actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

20. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]
21. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.
22. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

23. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

24. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de

delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

25. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

27. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

28. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

29. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

30. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente,

Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

31. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en trato cruel, inhumano y degradante, participaron los Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana **Eduardo Rodríguez Cendejas, José Alejandro Ortiz Garduño, Roberto López Avilés, Celestino Salgado Bazán y Jorge Alberto Correa Medina**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

32. En la ratificación de la queja motivo de la presente **XXXXXXXXXXXX** manifestó:

*...me subieron a una camioneta en donde se me sentó uno de ellos sobre mis rodillas y comenzaron a golpearme y me decían que a ellos no les importaba si me moría y me taparon mis ojos y uno de ellos se me subió al abdomen y otro **me ponía la bolsa, me les desmaye cuatro veces y comenzaron a darme con una chicharra** y además se reían de mí y me decían que les tenía que decir en donde vendía drogas y quien asaltaba y como no les decía nada **me estuvieron torturando por espacio de una hora y media** y luego me llevaron a Uruapilla en donde me volvieron a golpear y en la misma localidad me llevaron a la orilla del lago y me decían que si quería me mataban y que nadie iba a saber de mi persona; **estuvieron como ocho elementos y entre ellos se turnaban para golpearme, además me pusieron la chicharra en mis partes nobles y***

además me pusieron un plástico en mi rostro y me ponían Tehuacán en mi nariz y luego me decían que comiera para ellos tirarme y dejarme muerto, luego me trasladaron a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica en donde me volvían a decir que me iban a matar además de que me pegaban en mis oídos con las manos abiertas y uno de ellos me toco mi cuerpo y me obligo a bajarme el pantalón y me puso semi acostado en la caja de la camioneta en donde me decían que me iba a violar e incluso me decía que le chupara la verga o que le diera \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN.) y me dejaban ir...

33. En la ratificación de la queja motivo de la presente XXXXXXXXXXXX manifestó:

...un elemento de la policía estatal se acercó por la espalda y con una chicharra le dio toques en su cabeza y le insistían en que era asaltante y luego le dieron más toques en su cuerpo y la región abdominal, en sus piernas y en los testículos además de que le jalaban su bello de la región pectoral y más tarde le apretaron los grilletes muy apretados y fue que seguían y con la cacha de la pistola me pegaba en la cabeza y con la tabla de datos que traían ellos y me pegaban de nueva cuenta con la mano...

34. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados fueron puesto a disposición del área de barandilla el día 16 de octubre de 2014, fueron certificados por el doctor Virgilio Mejía de la Paz adscrito al Departamento Medico de Barandilla, (Foja 3) en dicho certificado médico consta que:

- **XXXXXXXXXXXX** se observa clínicamente sano.

- **XXXXXXXXXX** presenta: área de hiperemia y escoriación dérmica lineal superficial en región lumbar, área de edema leve en pómulo izquierdo, área de edema en ambas manos región dorsal, área de escoriación dérmica de unos 2 centímetros de diámetro en región tibial anterior izquierda

35. Las lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal anterior, fueron corroboradas por el Doctor Israel Miguel Rodríguez Junior adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los Dictámenes de Integridad Física que se les practico a los agraviados al momento de ser entrevistados por personal de este organismo en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 18 de octubre de 2014 (Fojas 43-52), es importante señalar que se asentaron más lesiones que en los primeros dictámenes de integridad, donde presentaron las siguientes:

- **XXXXXXXXXX:**

- 1) Presenta dolor en hombro derecho y hemitorax derecho de moderada intensidad.
- 2) Presenta equimosis rojiza circular de 0.8 cm en región de hemitorax derecho
- 3) Refiere parestesias de dedos pulgares de ambas manos bilaterales
- 4) Refiere dolor en genitales y muslos en su parte posterior de moderada intensidad
- 5) Presenta en muslo izquierdo en su tercio medio cara posterior de muslo un hematoma con equimosis violácea en un radio de 4 cm.

- **XXXXXXXXXX:**

- 1) Presenta edema moderado en región cigomática del lado izquierdo.

- 2) Presenta equimosis rojiza en región clavicular del lado izquierdo en tercio medio cara superior y anterior.
 - 3) Presenta dolor en articulación de hombro izquierdo.
 - 4) Presenta área de hiperemia y escoriación dérmica lineal superficial en región lumbar.
 - 5) Presenta excoriaciones, equimosis y edema en articulación de las muñecas de forma bilateral. Cursa con parestesias de dedos de las manos.
 - 6) Presenta lesiones por quemadura en región inguinal lado derecho, muslo en su parte superior y cara interna y genital del lado derecho región escrotal que aloja testículo derecho. (Entre pierna y testículo). Refiere dolor intenso no tolerable.
 - 7) Presenta edema intenso en rodillas, así como dolor intenso que limita los movimientos naturales.
 - 8) Presenta equimosis y excoriaciones rojizas en región anterior y tibial anterior de pierna derecha, presenta en región gemelar bilateral en piernas en su cara posterior equimosis rojiza.
- 36.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, hechos ocurridos el 16 de octubre del 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.
- 37.** Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por

servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

38. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentran bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

39. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que los ahora agraviados se encontraban en posesión de drogas y medicamentos el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir a los agraviados al área de barandillas y posteriormente a la Procuraduría General de la Republica delegación Michoacán fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado a los mismos en la supuesta comisión de delitos contra la salud, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico de los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

40. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

41. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Eduardo Rodríguez Cendejas, José Alejandro Ortiz Garduño, Roberto López Avilés, Celestino Salgado Bazán y Jorge Alberto Correa Medina elementos de la Policía Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

42. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos

inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

43. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar las lesiones de XXXXXXXXXXXX al referir que el agraviado al momento de la detención intento escapar, corriendo hacia unos hornos que se encontraban en el lugar, cayendo dentro de ellos y causándole las lesiones que presentaba,* además de limitarse a señalar que ellos no lo habían lesionado, además de que las lesiones que presentaba XXXXXXXXXXXX en ningún momento fueron justificadas ni señaladas, estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados a los agraviados, mostrando claramente que estos fueron lesionados por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad de los agraviados, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

44. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

45. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

46. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

47. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

48. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

49. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de

Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Publica.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.